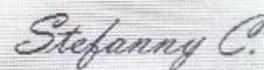


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **informando que los apoderados Judiciales de las demandadas interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto que aprueba parcialmente el contrato de transacción.** Pasa para lo pertinente.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	<b>Cali- Valle, Doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 76001-31-05-002-2019-00094-00</b>
DEMANDANTE	<b>JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO</b>
DEMANDADOS	<b>RIOPAILA CASTILLA S.A.Y OTRO</b>
ASUNTO	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de **Auto Interlocutorio No. 604 del Primero (01) de Julio de Dos Mil Veintidós notificado a través de la Página Web de la Rama Judicial el día Cinco (05) Julio del mismo año**, se aprobó parcialmente el contrato de transacción suscrito entre el demandante señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO** y **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, del mismo modo, se dio por terminado parcialmente el proceso de la referencia por desistimiento y se dio apertura a la regulación de honorarios solicitado **el día 16 de marzo de 2022**, por el apoderado Judicial de la parte demandante Doctor **SEBASTIAN RUIZ MOLINA**.

**FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Interponen los apoderados Judiciales de las demandadas, recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del Auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento parcialmente, aduciendo por un lado el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA**

**RIOPAILA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, que el desistimiento: **(1) es una obligación expresa y libre de vicios del demandante (2) no existen razones para mantener un proceso ordinario, toda vez, que declara satisfechos todos los derechos ciertos al manifestar en el acuerdo transacción (3) Respecto de los derechos inciertos, el demandante los transo en la suma establecida en el contrato de transacción (4) respecto de los supuestos derechos ciertos que el demandante reclama de la codemandada Riopaila Castilla, estos no pueden tener dicho carácter, toda vez, que deberían ser sometidos a un debate probatorio dentro del proceso laboral ordinario... (5) El mismo demandante NUNCA DESISTE de los derechos ciertos, el demandante declara que se LE HAN SATISFECHO LOS DERECHOS CIERTOS y que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA le ha cumplido cabalmente con ellos y que por este motivo desiste del proceso.**

Solicitando entonces, que se apruebe de manera integral la transacción y se dé por terminado el proceso laboral ordinario en su totalidad respecto de todos los demandados.

Por otro lado, **Riopaila Castilla S.A.** a través de apoderado Judicial sustenta que el recurso en que **(1) Despacho se equivoca de forma evidente al proferir su providencia judicial. Lo anterior, es en razón a que condiciona la decisión del desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante con la "aprobación" del contrato de transacción, pese a que no existe norma legal vigente que así lo disponga. (2) el despacho excede su competencia al pronunciarse sobre el contenido de un contrato de transacción suscrito entre el demandante y SINTRACASTILLA, el cual tiene efectos de cosa juzgada en virtud de lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil y subsiguientes (3) el despacho se equivocó al "IMPROBAR, PARCIALMENTE" el contrato de transacción suscrito entre las partes mencionadas, ya que no existen derechos ciertos e indiscutibles reconocidos o judicialmente declarados. Por ende, debió haber declarado la aprobación total del acuerdo transaccional y terminar definitivamente el proceso.**

Por lo que solicita revocar los ordinales primero, segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 604 de 1 de julio de 2022, en su lugar, declarar aceptado el desistimiento de la demanda presentado por el señor **JOSE IBIS SINISTERRA ANGULO** sobre todas las pretensiones y todas las demandadas, Solicita igualmente que se acepte el contrato de transacción sobre todas las pretensiones de la demanda, suscrito entre el señor **JOSE IBIS SINISTERRA**

**ANGULO Y SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A.  
PLANTA CASTILLA.**

Expuesto de esta forma, el reparo que a la providencia enrostra el impugnante, procede el Despacho a definir el recurso interpuesto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora.

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: " **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)"

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala sobre la procedencia de la apelación:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por su parte, el artículo 323 Ibidem, dispone sobre el recurso de apelación: "**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...)** La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

## **2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el ejecutante.**

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 604 del 05 de Julio de 2022, dio por terminado parcialmente el proceso de la referencia, evidenciando que la parte ejecutante presentó el recurso de Ley y sustento del mismo con los fundamentos que consideró necesarios, y como ésta fue interpuesta por las demandadas el 07 de Julio de 2022, encuentra el Despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por su parte, teniendo en cuenta que el Auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

## **3. Fundamentos de la impugnación:**

**EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA** argumenta, que el desistimiento al proceso laboral ordinario realizado por el demandante en el acuerdo de transacción celebrado con el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, es una declaración expresa y libre de vicios del demandante, indica que el contrato de transacción deja claro que el demandante ha recibido todos y cada uno de los derechos ciertos de parte del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA RIOPALA CASTILLA S.A. PLANTA CASTILLA**, por lo anterior, se declara que no existen razones para mantener un proceso ordinario, toda vez, que declara satisfechos todos los derechos ciertos al manifestar en el acuerdo transacción lo siguiente: “... **le fueron reconocidos y pagados todos los derechos ciertos que con causa directa o indirecta como afiliado participe le correspondían sin exclusión alguna...**”, demuestra que el demandante declara que no existen derechos ciertos en discusión, y que por ello desiste al proceso ordinario laboral, respecto de los derechos inciertos, el demandante los transo en la suma establecida en el contrato de transacción, ahora bien, respecto de los supuestos derechos ciertos que el demandante reclama de la codemandada Riopaila Castilla, estos no pueden tener dicho carácter, toda vez, que deberían ser sometidos a un debate probatorio dentro del proceso laboral ordinario para que se declaren, mientras esto no ocurra, serán inciertos, habiéndolos transados y por ello el demandante DESISTIO del proceso laboral ordinario al considerar que todos y cada uno de sus derechos están satisfechos.

Mientras que **Riopaila Castilla S.A**, argumenta que el Despacho se equivoca de forma evidente al proferir su providencia judicial. Lo anterior, es en razón a que condiciona la decisión del desistimiento de la demanda presentada

por la parte demandante con la "aprobación" del contrato de transacción, pese a que no existe norma legal vigente que así lo disponga, a su vez indica que debe resaltarse que el artículo 314, 315 y 316 de la Ley 1564 de 2012, no estipulan, ni establecen nada al respecto, mucho menos condicionan que dicho desistimiento debe tener un sustento jurídico o factico. Indica que el desistimiento de la demanda contemplado por la ley es una manifestación pura y simple, proveniente del demandante la cual debe sujetarse a los requisitos establecidos en la ley especial que la regula. Por lo anterior, está vedado imponer requisitos inexistentes para su aceptación. Sustenta que el desistimiento presentado por el demandante cumple con los requisitos legales, pues hasta el momento no existe sentencia Judicial que haya declarado existencia de derechos ciertos e indiscutibles, así mismo, explica que el actor no se encuentra en el listado de personas que no pueden desistir de las pretensiones, por lo cual, no existen razones legales ni jurídicas que justifiquen la negativa del despacho para aceptar la solicitud de desistimiento sobre todas las pretensiones.

**3.1.** Estima el Despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 05 de Julio de 2022 no será revocada, como quiera que la a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T). En materia laboral y de seguridad social, se debe entender que **los derechos ciertos e indiscutibles son aquellos irrenunciables y sobre los cuales no se puede realizar acto conciliatorio alguno.**

Así las cosas, cuando el contrato de transacción es utilizado como forma de determinación anormal de un proceso judicial, debe ajustarse a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso, en donde claramente se exige que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, y, el juez **aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial** que no es otro diferente a las normas contenidas en las citas del párrafo precedente.

Expuesto lo anterior, y como quiera que los mandatarios de las partes demandadas, lo hace dentro del término legal establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho judicial, concede el mismo, en el efecto suspensivo, y ordena enviar el presente proceso, para que sea desatado el recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral. Por lo anterior, el Juzgado;

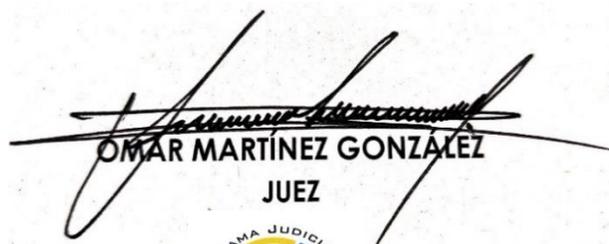
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, propuesto por la parte actora, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el presente proceso, para que se surta el recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE.**

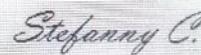
H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 13 de Octubre de 2022

En **Estado No.083** se notifica a las partes la presente providencia.



**HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA**  
SECRETARIA